



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 83/1996

La Laguna, a 6 de noviembre 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *el Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.D.D., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 56/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

Se cumplen los requisitos de legitimación activa porque la reclamante pretende el resarcimiento de lesiones personales; de legitimación pasiva porque la causa de las

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso

eventuales lesiones se debe al funcionamiento de la asistencia sanitaria recibida del Servicio Canario de Salud. En cuanto a la competencia del órgano para dictar la resolución propuesta y la forma de ésta se da por reproducido lo expuesto al respecto por este Consejo en los Dictámenes nº 78, 79 y 81 de 1996.

III

El reclamante, por medio de un escrito presentado el 11 de octubre de 1995, pretende que el SCS le indemnice en la cantidad de veinte millones de pesetas por la lesión personal consistente en una hepatopatía crónica por hepatitis C, cuya causación imputa a la transfusión que se le realizó en el curso de la intervención quirúrgica de que fue paciente el día 17 del mes de diciembre de 1978 en el Hospital General de Nuestra Señora del Pino, de titularidad del INSALUD en esa fecha.

El reclamante refiere que el diagnóstico de esa hepatopatía crónica por hepatitis C se realizó el 25 de mayo de 1993.

Independientemente de que, según el informe de la Inspección Médica obrante en el expediente, la transfusión que se le realizó en el mencionado Hospital el 17 de diciembre de 1991 no ha sido la causa del contagio del virus de la hepatitis C; porque, según acredita el informe del Servicio de Hematología y Hemoterapia obrante en el expediente, a la unidad, numerada como 30498, del concentrado de hematíes que se le transfundió se le realizaron el 30 de noviembre de 1991 pruebas serológicas para la detección del virus de hepatitis C con resultado negativo; se ha de atender aquí a que la lesión por la que se reclama es de carácter personal y consiste en el contagio del mencionado virus de la hepatitis C, no presentando más secuela física actual que el padecimiento de una hepatitis crónica, sin que haya alegado el reclamante otro tipo de secuelas.

Aunque esta enfermedad puede determinar en el transcurso del tiempo la aparición de otras secuelas, la única secuela actual y efectiva determinada de la hepatitis C que padece el reclamante es el carácter crónico de ésta. La fecha del diagnóstico de la enfermedad coincide, por tanto, con la fecha de la determinación de sus secuelas dañosas reales y efectivas.

En supuestos de daños físicos que originan diversas secuelas a lo largo del tiempo, unas actuales y otras más o menos probables, los perjudicados a partir de la

determinación de las primeras pueden interponer, en el plazo anual, la reclamación para que se les resarza por ellas.

Si más adelante se concretaren las secuelas probables, podrán reclamar su resarcimiento en un nuevo plazo anual a contar desde la determinación de su alcance, porque sólo a partir de su manifestación revestirían el carácter de daño real y efectivo. Esta segunda reclamación pretendería el resarcimiento de otros daños distintos de aquellos por los que se formuló la primera, aunque unos y otros tengan la misma causa.

En el presente supuesto es incontestable que el diagnóstico de la enfermedad coincide con la determinación del alcance de sus secuelas dañosas reales y efectivas. A la fecha de aquél hay que atenerse, pues, para la determinación de si la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

Ese diagnóstico, según el escrito de reclamación, se produjo el 23 de mayo de 1993, y dicho escrito se presentó el 11 de octubre de 1995, transcurrido ya el plazo anual que fija el 142.5 LPAC. Por ello, es conforme a Derecho que la propuesta de resolución no acceda a lo reclamado por el interesado, al estar prescrita la acción, debiéndose señalar que no por este motivo se debió inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad por daños.

C O N C L U S I O N E S

1. El órgano competente para resolver los procedimientos de reclamación de la responsabilidad patrimonial por daños causados por la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de Salud es el Consejero de Sanidad (remisión del Fundamento II a los Dictámenes 78, 79 y 81 de 1996).

2. Es conforme a Derecho no acceder a la pretensión resarcitoria por estar prescrita la acción, aunque tal circunstancia es motivadora de la inadmisión de la reclamación y no desestimación (Fundamento III).